



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°060-2025-GM-MPA-C.

Anta, 10 de abril de 2025.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

VISTO: El Informe N°035-2025-GAL-MPA de la Gerencia de Asesoría Legal, el Informe N°47-2025-MPA/GAF-SGRRHH/JCV de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y el Expediente Administrativo N.°1268 que contiene el recurso de apelación de la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N° 001-2025-MPA/GAF de fecha 13 de enero de 2025 de interpuesto por el sr. CARLOS ENRIQUE MIRANDA GUZMAN;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.° 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial de Anta un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 20 del artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.°27972, establece: "Son atribuciones del Alcalde. Delegar sus atribuciones, (...) y las administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeña el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Anta;

Que, mediante Expediente Administrativo de fecha 24 de enero de 2025, Carlos Enrique Miranda con DNI N.°23919210, interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.°001-2025-MPA/GAF de fecha 13 de enero de 2025 que señala no procede la reincorporación al centro de trabajo del administrado Carlos Enrique Miranda Guzmán ya que la entidad no autorizo la licencia sin goce y/o reserva de plaza, asimismo excedió el tiempo máximo de la licencia sin goce, conforme establece el Reglamento del Decreto Legislativo N°276, por lo que solicita la revocación de la presente Resolución;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, respecto a los recursos administrativos establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". El numeral 2 del mismo artículo establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". De la revisión al expediente se advierte que el interesado interpuso el Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por el marco legal descrito;

Que, en su recurso de apelación sustenta que la causa nulificante consiste revocar la resolución apelada por cuanto se confunde el criterio de licencia sin goce de haber con una reserva de plaza por designación en cargo de confianza, que son institutos totalmente distintos, dado que la reserva de la plaza, supone dejar de laborar, sino la continuación de la laborar para la administración pública en otra entidad;

Que, sobre el particular corresponde analizar los supuestos y requisitos para el otorgamiento de la licencia sin goce de haber y reserva de plaza, bajo los alcances de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y las opiniones técnicas emitidas por SERVIR;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, la Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, señala que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; y que solo se podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción;

Que, los servidores del régimen del Decreto Legislativo N.° 276 requieren contar con licencia sin goce de haber para vincularse con la misma u otra entidad bajo un determinado régimen laboral (Decreto Legislativo N.° 276, 1057 (CAS) y 728) u otra modalidad contractual;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio;

Que, para que un servidor de una determinada entidad pueda vincularse a la misma u otra entidad para prestar servicios remunerados, debe previamente suspender **(de manera perfecta)** su vínculo laboral primigenio-en el régimen de la carrera administrativa - **mediante una licencia sin goce de remuneraciones**. Así pues, no puede darse el supuesto en que un servidor del régimen laboral de la carrera administrativa, sin suspender su vínculo laboral con su entidad, pueda a la vez celebrar con la misma un nuevo contrato (por designación o concurso público, según sea el caso) únicamente con la finalidad de determinar o fijar el monto de su remuneración;

Que, es importante señalar que si bien no existe impedimento legal alguno para que un servidor de la carrera administrativa suspenda de manera perfecta la relación laboral que mantiene con su entidad empleadora, para constituir otro vínculo laboral (bajo el régimen CAS) u otra modalidad contractual (FAG o PAC) con la misma u otra entidad; el uso indiscriminado y prolongado de dicha figura podría terminar por desnaturalizar, desde el punto de vista presupuestal, el vínculo laboral primigenio;

Que, en esa misma línea, a través del Informe Técnico N.° 001159-2024-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de agosto de 2024, Servir ha emitido opinión técnica sobre la Sobre la designación y reserva de plaza en el Decreto Legislativo N.° 276, señala que la reserva de plaza se aplica ante la designación del servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N.° 276 para desempeñar un cargo político o de confianza, de modo tal que, cuando culmine la designación, retorne a su puesto de origen y reasuma sus funciones. **Por lo tanto, dicha figura solo resulta aplicable a los servidores nombrados del régimen en mención;**

Que, **al ser una figura propia del régimen de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N.° 276, esta no podrá ser extendida a los servidores pertenecientes a otros regímenes laborales, o incluso a servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276 que no tengan la condición de nombrados.**”;

Que, al análisis de la materia que nos ocupa, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, “(I) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)”; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que se ejerciten a nivel orgánico por la Municipalidad Provincial de Anta en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de lo señalado en el Informe Técnico N.° 049-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de enero de 2019, podemos colegir que un servidor bajo régimen laboral de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N.° 276) que presta servicios en una entidad puede establecer un segundo vínculo laboral bajo otro régimen laboral (CAS o 728) u otra modalidad contractual (FAG o PAC); **para ello previamente debe suspender -de manera perfecta- el vínculo laboral primigenio**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



(mediante una licencia sin goce de remuneraciones); en caso contrario, se incurriría en la prohibición de doble percepción;

Que, conforme se advierte de la Resolución Gerencia de Administración y Finanzas N.° 001-2025-MPA/GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas se ha declarado NO PROCEDE LA REINCORPORACIÓN AL CENTRO DE TRABAJO del administrado Carlos Enrique Miranda Guzmán, puesto que la Entidad no autorizo la licencia sin goce y/o reserva de plaza, asimismo excedió el tiempo máximo de la licencia sin goce, conforme establece el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 276, Sobre este extremo, afirma el apelante:

1. Principio debo mencionar que es verdad que el recurrente soy trabajador permanente de la entidad con un tiempo de servicios de más de 20 años.
2. Los fundamentos de la resolución apelada son confusos, en tanto confunde el criterio de licencia sin goce de haber con una reserva de plaza por designación en cargo de confianza, que son institutos totalmente distintos, dado que la reserva de la plaza, no supone dejar de laborar, sino la continuación de la labor para la administración pública en otra entidad.

Que, al respecto, de la revisión del Informe N.° 47-2025-MPA/GAF-SGRRHH/JCV de fecha 03 de febrero de 2025, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Miranda Guzmán, no ha expresado, mediante fundamentos de hecho o de derecho, el agravio que cause la denegatoria de su solicitud de reincorporación a su centro de trabajo, opina declarar infundado el recurso de apelación;

Que, en el presente caso, puede observarse que no se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa vigente para el otorgamiento de la **reserva de plaza**, toda vez que el señor **Carlos Enrique Miranda Guzmán** no solicitó **licencia sin goce de remuneraciones**, sino únicamente la **reserva de su plaza de origen**. Cabe señalar que, en su escrito de apelación, el señor Carlos Miranda Guzmán reconoce su condición de trabajador permanente. En ese sentido, conforme al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276, la figura de la **reserva de plaza** aplica exclusivamente a trabajadores **nombrados**, y únicamente procede cuando se ha solicitado previamente una licencia sin goce de haber, lo cual implica la **suspensión perfecta del vínculo laboral primigenio**;

Que, de la revisión de los actuados que conforman el presente expediente, se advierte que el señor Carlos Enrique Miranda Guzmán **no suspendió de manera previa su vínculo laboral** con la Municipalidad Provincial de Anta. A pesar de ello, ya habría establecido un nuevo vínculo laboral con otra entidad la **Municipalidad Distrital de San Jerónimo**, conforme a lo dispuesto en la **Resolución de Alcaldía N.° 010-2023-MDSJ/C-ALC** de fecha 1 de enero de 2023, en cuyo artículo primero se resuelve:

"Designar, a partir del 01 de enero de 2023, al Arq. Carlos Enrique Miranda Guzmán en el cargo de Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS funcionario de Confianza", en atención a los considerandos expuestos en la mencionada resolución.

Que, recién con fecha **04 de enero de 2023**, el señor Miranda Guzmán presentó su solicitud de reserva de plaza ante la Municipalidad Provincial de Anta, es decir, **con posterioridad a la fecha de su designación y del inicio de funciones en la nueva entidad**, sin que previamente haber tramitado la suspensión de su vínculo laboral mediante la respectiva licencia sin goce de remuneraciones. En consecuencia, no corresponde el otorgamiento de la reserva de plaza, toda vez que **no se cumplió con el procedimiento ni con los requisitos normativos exigidos**, en tanto el vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Anta no fue debidamente suspendido antes del inicio de sus labores en la Municipalidad Distrital de San Jerónimo;

Que, numeral 217.1 del artículo 217° del T.U.O. de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, conforme se tiene el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, „ Ley del Procedimiento Administrativo General” “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...);

Que, recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero y en cuanto al segundo se detectara una interpretación equivocada de la ley o consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los principios de inaplicación de la misma, legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que de la revisión integral del recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE MIRANDA GUZMAN, esta no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho; en consecuencia no reúne las dos condiciones básicas o supuestos legales para su procedencia como ser: cuando se sustente en una indebida valoración de las pruebas o sea una cuestión de puro derecho que se inobserva o inaplica al caso en concreto, conforme así lo establece el artículo 209 de La Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que, debe declararse INFUNDADO la apelación interpuesta, debiendo darse por agotada la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N.° 035-2025-GAL-MPA de fecha 21 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, opina; iniciar procedimiento administrativo Disciplinario, conforme establece el Informe N.° 486-2024-MPA/GAF-SGRRHH-JCV en referencia a la doble percepción de remuneración y abandono de trabajo del administrado Carlos Enrique Miranda Guzmán, a fin de realizar la respectiva investigación en caso existiera;

Estando a los documentos del Visto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de la delegación de atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas mediante Resolución de Alcaldía N°017-2025-A-MPA-C, referido a Delegación de Facultades a nombre de Gerencia Municipal y que la presente Resolución se ampara en el Principio de Confianza y Presunción de Veracidad, ya que esta se emite en merito a los Informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese, **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE MIRANDA GUZMAN** contra la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N°001-2025-MPA/GAF de fecha 13 de enero de 2025 emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Anta, en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos por encontrarse conforme a Ley, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTICULO TERCERO: DISPONER que el presente expediente sea remitido a la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la MPA, para que por intermedio de Secretaría Técnica se sirva evaluar el Deslinde de Responsabilidades, conforme establece el Informe N° 486-2024-MPA/GAF-SGRRHH-JCV en referencia a la doble percepción de remuneración y abandono de trabajo del administrado Carlos Enrique Miranda Guzmán.

ARTICULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Administración y Finanzas, al interesado y demás áreas pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

Mgt. Miguel Angel Atausupa Quin
GERENTE MUNICIPAL
DNI 42168616